

2

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

DE LA LIBERTAD
RELIGIOSA
A LA NULIDAD
DE UNA ELECCIÓN
MUNICIPAL

El caso Zimapán

MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS

Nota introductoria

Lucila Eugenia Domínguez Narváez

Jesús Antonio Roa Ávila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

**DE LA LIBERTAD RELIGIOSA
A LA NULIDAD DE UNA
ELECCIÓN MUNICIPAL**

El caso Zimapán

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
ST-JRC-15/2008

Mario Ernesto Pfeiffer Islas

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
Lucila Eugenia Domínguez Narváez

Jesús Antonio Roa Ávila

342.7996 Pfeiffer Islas, Mario Ernesto.
P575L

De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal : el caso Zimapán / Mario Ernesto Pfeiffer Islas; nota introductoria a cargo de Lucila Eugenia Domínguez Narváez, Jesús Antonio Roa Ávila. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

72 pp.; + 1 CD-ROM. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales; 2)
Comentarios a la sentencia ST-JRC-15/2008.

ISBN 978-607-708-052-7

1. Nulidad de elecciones – Municipios – México. 2. Causales de nulidad. 3. Iglesia y Estado. 4. Sentencias – TEPJF – Sala Regional Toluca (México). I. Domínguez Narváez, Lucila Eugenia. II. Roa Ávila, Jesús Antonio. III. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Edición 2011

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-052-7

Impreso en México

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. El caso Zimapán	31

SENTENCIA

ST-JRC-15/2008	Incluida en CD
----------------------	----------------

El presente texto comenta una sentencia de la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción, con sede en Toluca. En esa sentencia se resolvió anular la elección del municipio de Zimapán, Hidalgo, por la intervención de ministros de culto a favor de uno de los candidatos participantes.

El autor comienza su análisis con la descripción de los antecedentes, que contienen una referencia histórica del lugar en que se desarrolló el acto de culto religioso en que tuvo lugar la intervención electoral de los ministros religiosos; hace un recorrido por las instancias impugnativas local y federal, luego reflexiona sobre los argumentos de la Sala Regional. El autor coincide en lo fundamental con la decisión anulatoria. En esas reflexiones destaca algunos elementos que el Tribunal consideró, como el principio de obligatoriedad en la motivación de la sentencia, el estricto derecho que deben guardar las demandas de juicio de revisión constitucional, el posicionamiento del inconforme y el estudio de fondo.

Destaca el análisis que el Tribunal realiza sobre los agravios esgrimidos por el inconforme, así como la ubicación del agravio considerado como fundado, como correspondiente a un principio constitucional. Hace notar el carácter fundamental de Tribunal constitucional que tiene el Tribunal Electoral y su responsabilidad en la fuerza normativa de la Constitución. Concluye con un análisis del voto particular emitido en este asunto.

El autor toma como punto de partida de su análisis el principio constitucional de libertad. Destaca así que la Sala Regional consideró a la Iglesia católica como una asociación religiosa que responde al principio de libertad religiosa, y que el Estado se autolimita para intervenir en su vida interna, salvo cuando sus manifestaciones puedan tener incidencia sobre el bien común o los derechos de terceros.

Destaca, asimismo, que la no intervención en política partidista por parte de los ministros de culto encuentra su sustento en diversas disposiciones constitucionales que interpretadas armónicamente forman parte del principio de separación entre el Estado y las iglesias. A partir de la consideración de estos principios, el autor enfatiza el juicio de ponderación realizado por el órgano electoral federal, que concluyó la prevalencia de la no intervención partidista de los ministros eclesiásticos por sobre el principio de libertad religiosa. Como consecuencia de esta interpretación, decidió la nulidad de la votación en la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Además del tema central de la resolución, el autor analiza algunos aspectos sustantivos y adjetivos de la resolución, como el de la plataforma electoral con relación a la propaganda electoral.

En el apartado de los antecedentes, señala que el 9 de noviembre de 2008 se celebraron elecciones para la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo. De acuerdo con el cómputo, el triunfo fue para la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD). Ante estos resultados, la Coalición Más por Hidalgo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que había alcanzado el segundo lugar de la votación, presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local. Éste resolvió una reducción de la diferencia original de 141 votos por haber declarado nulas seis casillas. Sin embargo, no resolvió sobre las posibles violaciones a principios constitucionales, en específico al principio previsto en el artículo 130 constitucional, relativo a la separación Iglesia-Estado. Esto lo argumentaron los inconformes porque consideraban que dos sacerdotes de la parroquia de Zimapán realizaron actos de proselitismo, durante los sermones, a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD.

El asunto fue resuelto finalmente por la Sala Regional de la V Circunscripción. Ésta consideró fundado el agravio en cuanto a que el Tribunal Electoral de Hidalgo debió analizar los agravios a la luz de una posible violación al artículo 130 constitucional.

Sobre este punto, el autor cita un precedente que analiza la Sala Regional referente al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-604/2007, en el que se puede destacar que es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y del gobierno; en el caso concreto, en los procesos electorales, ya que estos corren por cuenta exclusiva del Estado.

La parte relevante de este precedente se refiere a que cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a demostrar fehacientemente que durante el desarrollo comicial, en una o en todas sus etapas, se ejecutaron actos que afectaron de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto con los principios reguladores de las elecciones, para con ello dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate. Esto es relevante, señala el autor, porque en el presente asunto la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección, precisamente por la realización de actos de proselitismo electoral por ministros de culto a favor de un partido político.

En seguida, el autor analiza el tema de la prueba, enfocándose en el tópico de **hechos notorios y hechos públicos**. Considera que no se ajustan del todo a lo establecido por la doctrina. Destaca que en la sentencia se señalan como hechos notorios las etapas de una misa de culto religioso y la candidatura de José María Lozano Moreno como presidente propietario de la planilla del PRD. Por otra parte, como hechos públicos, el día de la veneración de la Basílica de San Juan de Letrán, la existencia de un movimiento cívico denominado Todos somos Zimapan, que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona, y que el candidato del PRD a la alcaldía es uno de sus dirigentes. Asimismo, que la Iglesia católica tenía conocimiento de la existencia y finalidad del movimiento cívico mencionado.

Finalmente, se refiere a la fuerza normativa de la Constitución y del Tribunal Electoral, así como al concepto de justicia constitucional, introduciendo en este marco la ponderación de principios constitucionales. Considera que la sentencia realizó un verdadero juicio de ponderación y concluye que el principio constitucional de libertad, que consagra la autorregulación y la participación política de las asociaciones religiosas, sucumbió ante el principio que prohíbe la participación de los ministros de culto en la política partidista.

Para terminar, señala la importancia de este tipo de análisis que incorporan la visión regional, destaca la voluntad del Tribunal Electoral, a través de sus Salas Regionales, para analizar sus sentencias de manera objetiva, y considera que la sentencia analizada consolida a la Sala Regional Toluca como un órgano jurisdiccional que vela por la normatividad de la Constitución.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

ST-JRC-15/2008

*Lucila Eugenia Domínguez Narváez**

*Jesús Antonio Roa Ávila***

El asunto que se reseña versa sobre la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, celebrada en 2008, que fue decretada por la Sala Regional Toluca, al estimarse que se actualizó la causal genérica de nulidad de elección por quebrantarse el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Antecedentes

- a) El 9 de noviembre de 2008 se realizaron elecciones de ayuntamientos en el estado de Hidalgo, entre ellas en el municipio de Zimapán.
- b) El 12 de noviembre del mismo año, el Consejo Municipal Electoral correspondiente realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), quedando en segundo lugar la Coalición Más por Hidalgo, con una diferencia de 1,192 votos.
- c) Inconforme con los resultados, el 16 de noviembre de 2008, la citada coalición promovió un juicio de inconformidad,

* Secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca, adscrita a la ponencia de la magistrada Adriana M. Favela Herrera.

** Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca, adscrito a la ponencia del magistrado Carlos A. Morales Paulín.

que fue radicado como JIN-84-CMPH-022/2008 y resuelto el 1° de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos respecto a la nulidad de la votación emitida en 13 casillas, pero fundados y operantes respecto de la nulidad de la votación emitida en 6 casillas. En consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, pero se confirmó el triunfo del PRD, al obtener 1,051 votos más que la Coalición Más por Hidalgo.

- d) El 6 de diciembre siguiente, la Coalición Más por Hidalgo promovió el juicio de revisión constitucional electoral que se reseña.
- e) El 7 de enero de 2009 tuvo verificativo la sesión pública en la que se resolvió el juicio que se comenta.

En el proyecto de resolución a cargo de la ponencia del magistrado Carlos A. Morales Paulín (que a la postre se convertiría en voto particular), se proponía la confirmación de los resultados de la elección cuestionada, toda vez que a juicio del ponente no se demostraba violación alguna al principio contenido en el artículo 130 constitucional ni que tales actos irregulares fueran determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, los magistrados Adriana M. Favela Herrera y Santiago Nieto Castillo consideraron que en la elección de mérito existió una intervención indebida de ministros de culto religioso, lo que implicaba una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de separación Estado-Iglesia. En consecuencia, estimaron que debía decretarse la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zimapán, Hidalgo, celebrada el 9 de noviembre de 2008 y revocarse la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el PRD.

Reseña de agravios

Los agravios aducidos se dividieron para su estudio en dos apartados:

Atinentes a la violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, básicamente encaminados a evidenciar que el Tribunal responsable, en la sentencia impugnada:

- No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos.
- No analizó todos los argumentos y razonamientos de la demanda.
- Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada a tan sólo algunos.
- Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida por afectación directa a un principio de la Constitución federal, se ocupó de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida.
- Valoró las pruebas de manera indebida, limitada y defectuosa para llegar a la conclusión equivocada de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.

Por violaciones al artículo 130 constitucional y a la indebida valoración de las pruebas para acreditar las citadas violaciones, puesto que, según la actora, la sentencia combatida resultaba deficiente en varios aspectos:

- No atendió las causas por las que se solicitó la nulidad, que versaban sobre infracciones directas a preceptos constitucionales que protegen la realización de una elección democrática, auténtica y libre.
- La responsable no se percató de que la causal de nulidad invocada versó sobre una elección y no respecto de la votación recibida en casilla.

- La materia de la causal de nulidad de elección invocada no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino sobre otros acontecidos antes y después de dicha jornada, pero dentro del proceso comicial.
- La responsable omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos. En ese escenario, tenía una especial relevancia la prueba indiciaria, por lo que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y formalismo en la evaluación del material probatorio conduce a imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron rescatar y que habrían escapado a la destrucción, ocultamiento o simulación. En este caso la responsable no consideró en la valoración de pruebas que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría conducir a conclusiones erróneas, tal como aconteció en el caso concreto con la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo.
- El día de la jornada electoral, durante las ceremonias religiosas celebradas en el municipio de Zimapán, varios sacerdotes realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla ganadora de la elección, ya que en forma expresa “conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar”, mediante la expresión de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa, sugirieron que se votara a favor del PRD, que resultó triunfador. Se aportaron pruebas que evidenciaban que en la elección se transgredió de manera directa el artículo 130 constitucional y que resultaron determinantes, pero no fueron debidamente valoradas.

Consideraciones de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca

Los agravios relativos al primer apartado fueron calificados como inoperantes, en virtud de que se formularon de manera genérica, sin que en ellos se precisara qué hechos y argumentos dejaron de estudiarse. Así como las pruebas que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente y con cuáles en particular se debieron administrar a efecto de su valoración conjunta. Tampoco se precisó en qué términos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad de elección invocada.

Por otra parte, en relación con el segundo apartado de agravios, se estimó fundado el alegato relativo a que la responsable estudió la probable actualización de la causal de nulidad con base en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo y no conforme a lo solicitado por la accionante, es decir, por violaciones directas a la Constitución general de la República, vinculadas con la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V, de la legislación referida.

En la sentencia, para analizar la irregularidad aducida, consistente en la transgresión al artículo 130 constitucional, se precisó que la razón y fin de esa norma es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que de ninguna manera puedan intervenir unas con otras y que existe una clara intención de la norma constitucional de que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que la regulación política de la vida pública compete en forma exclusiva al Estado mexicano.

Además se indicó que, como lo ha reiterado la Sala Superior, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan, los cuales se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución general de la República, de los que se desta-

can, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de tales principios en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Tomando en cuenta las anteriores premisas, al estimarse fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas y que algunas de las ofrecidas no fueron valoradas, en plenitud de jurisdicción se realizó el análisis de los elementos probatorios respectivos.

Al examinar y valorar las probanzas respectivas, consistentes en: 1. Declaraciones rendidas ante autoridad ministerial; 2. El documento titulado “La política la hacemos todos” suscrito por los obispos de las diócesis de Hidalgo; 3. La hoja con el título “Oración por la vida”; 4. El folleto con dibujos tipo caricatura con información acerca del “confinamiento”; 5. El documento relativo a una consulta que se realizaría en la comunidad sobre ese tema; 6. Diversas fotografías; 7. Videofilmaciones, así como la información allegada mediante la realización de una inspección judicial al municipio de Zimapán y la información obtenida mediante la verificación de distintas páginas de internet, quedó acreditado lo siguiente:

1. Que el 9 de noviembre de 2008, en la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, Hidalgo, se llevaron a cabo dos misas, una a las 8 de la mañana, aparentemente oficiada por Víctor Manuel Castillo Vega, y otra a las 12 horas oficiada por Clemente Mendoza.

2. Que en las misas se leyó un documento titulado “La política la hacemos todos” elaborado por los obispos y arzobispos del estado de Hidalgo.
3. Que en el contenido del documento que se dio lectura se hizo referencia a la elección a presidentes municipales que se celebraría el 9 de noviembre y se invitó a votar en esa elección.
4. Que en ese documento se invitó a decidir por quién votar, y se propuso que fuera por el candidato que más respetara la vida, por el que más promoviera la vida.
5. Que el documento leído por los sacerdotes fue entregado a las personas presentes en la misa de las 12 horas.
6. Que las expresiones contenidas en el citado documento causaron la molestia de algunas personas, razón por la cual un candidato le reclama su proceder al sacerdote que ofició la misa de las 8 de la mañana.
7. Que, aparentemente, el candidato que reclamó fue postulado por el Partido Acción Nacional (PAN). El reclamo se efectuó en el interior de las oficinas parroquiales al sacerdote.
8. Que dicho candidato le solicitó al sacerdote que no se inmiscuyera en asuntos políticos y que actuara con equidad.
9. Que, aparentemente, en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa y ordenó que se repartieran por los monaguillos.

Ahora bien, en las misas, los ministros de culto religioso no hicieron referencia de manera explícita a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, sino que utilizaron frases en las que se señalaba que se debía optar “por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”, por lo que se corroboró mediante diversas probanzas si tenían algún contenido político; se analizó el folleto que fue confeccionado para proporcionar información a los niños que participarían en la consulta convocada a celebrarse el 1° de noviembre de 2008, en el que se invitaba a votar POR

LA VIDA y a rechazar el confinamiento de residuos peligrosos; sin embargo, el contenido del folleto realmente no estaba dirigido solamente a los niños, pues hace referencia a los padres a que votaran POR LA VIDA, que dieran su VOTO POR LA VIDA y dijeran NO AL CONFINAMIENTO, se les exhortaba a que lo hicieran por sus hijos y que dijeran NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPÁN. Además, en las fotografías aportadas por la actora, se observó propaganda del PRD, en que se hizo referencia a “la vida” y que con esa expresión los habitantes de Zimapán, Hidalgo, identificaban a ese partido político y al ciudadano José María Lozano Moreno, a quien postuló como candidato.

Aunado a lo anterior, resultó un hecho público que en Zimapán, estado de Hidalgo, existe un movimiento cívico denominado Todos Somos Zimapán, que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona, lo que se vio corroborado con la información obtenida de internet, advirtiéndose que existía un vínculo entre José María Lozano Moreno y el Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán, del cual era dirigente, así como una relación entre el ciudadano y el referido movimiento con el PRD.

Por ello y en atención a los elementos probatorios aportados por la actora y los que el órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluyó que resultaban suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral, durante las misas que oficiaron, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, concretamente el del PRD lo que resulta contrario al principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e.

Posteriormente, se analizó si se actualizaban los requisitos exigidos para decretar la nulidad de elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo,

que contempla la causal genérica de nulidad de elecciones. Se advirtió que la violación detectada resultaba sustancial, ya que se trataba de actos contrarios a la Constitución, que vulneraba bienes jurídicos o principios cuya presencia era indispensable para sostener que una elección es democrática, entre ellos la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Después se revisó si el hecho denunciado y probado representaba una irregularidad grave y si ésta era determinante para producir la nulidad de la elección.

Al respecto, se tomó en cuenta que Zimapán es un municipio con un alto nivel de marginación, ya que 11.2% reporta comunidades con niveles de marginación muy alto, 20.1% en nivel medio y 2.23% reporta nivel bajo; que la población padece carencias en cuanto a los servicios básicos; el acceso a los servicios de salud y educación derivado de la residencia en localidades pequeñas, medianas o aisladas y dispersas; el porcentaje de población que practica la religión católica en él es 90%, y 10% practica otras. La iglesia de San Juan Bautista, lugar en el que se celebraron las misas y en las que indebidamente los ministros de culto religioso invitaron a los presentes a votar a favor del candidato del PRD, pertenece a la Iglesia católica y se encuentra ubicada en la plaza principal de Zimapán. Además, que esos actos irregulares se realizaron durante la celebración de las misas de 8 y 12 del día, cuando los ciudadanos asistentes todavía podrían acudir a sufragar. Si bien no se pudo precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular de los ministros de culto religioso, ello no era obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada era grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues la irregularidad detectada implicaba una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de separación Estado-Iglesia, el cual se debe respetar

para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente.

Asimismo, se explicó que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quiénes deben ser sus representantes, por lo que es de vital importancia que ese día se respete la libertad del sufragio para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia, razón por la que no era admisible que el día de la elección se realizaran actos que afectan la libertad del sufragio y, a su vez, violentan el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, porque se debe velar para que el sufragio se emita en un clima de libertad.

Con base en las anteriores consideraciones, se declaró nula la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, revocándose la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación para que procediera conforme a sus atribuciones legales.

Consideraciones del voto particular

El voto minoritario sostuvo, esencialmente, que no debía decretarse la nulidad de la elección, toda vez que con los elementos probatorios existentes no se demostraba la vulneración del principio contenido en el artículo 130 constitucional.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la posible afectación al principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la CPEUM, se consideró que:

- Cuando se solicitara la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, de

conformidad con el criterio reiterado por la Sala Superior, el actor se encontraba compelido a demostrar fehacientemente que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afectaron de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma que se justificara el nexo causal entre la violación a dicho precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones, para con ello dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se tratara.

- En la especie, el actor solicitó la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Zimapán, porque a su decir, el día de la jornada electoral algunos párrocos, en las ceremonias religiosas celebradas en la citada municipalidad, realizaron actos de proselitismo (que consistieron en expresiones como “votar por la vida”, en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”; las cuales, en concepto de la actora, fueron el lema utilizado en la propaganda política del PRD) a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD, mediante la expresión de frases que, sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos.

Respecto a la indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar los hechos expresados en su escrito de demanda, en la posición minoritaria se consideró:

1. Que eran infundados los agravios relacionados con la valoración de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, en virtud de que la autoridad demandada, al resolver la instancia primigenia, consideró que esos documentos no acreditan *per se* los hechos irregulares que en ellos se denunciaron, por lo que la instancia local determinó otorgarles valor indiciario. Se estimó que en todo caso lo que se demostró con la aportación de dicha probanza, es que algunas personas acudieron ante el M.P. a levan-

tar una denuncia en contra de lo que consideraron infracciones a la legislación electoral (aplicando por analogía la jurisprudencia TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO), situación contraria a lo sostenido por el actor, al considerar que las copias certificadas engrosadas, al constituir documentos públicos por haber sido expedidos por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales, debían tener pleno valor convictivo. Aunado a que las declaraciones vertidas versaron sobre hechos que no le constaron al M.P., y algunos de ellos se expusieron mediante el uso de suposiciones formuladas por los testigos, lo que les resta fuerza indiciaria.

2. Por lo que respecta a la indebida valoración por parte de la responsable, de diversas probanzas consistentes en documentales privadas (trípticos, volantes, cuadernillo tipo caricatura), se estimaron infundados los agravios, en virtud de que la responsable les otorgó valor de indicio, lo cual se consideró conforme a derecho, pues la pruebas de esta naturaleza sólo generan un valor indiciario.
3. Respecto a la indebida valoración de las pruebas técnicas (DVD y fotografías), con las que la actora pretendió acreditar que los ministros de culto efectuaron proselitismo a favor de un partido, fueron inoperantes los agravios, básicamente porque las pruebas técnicas sólo hacen prueba plena cuando, a juicio del Órgano Jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados

con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada, su análisis y valor probatorio se constriñen a lo que en ellos se contiene.

En el análisis de dichas probanzas se consideró que no existían elementos suficientes que demostraran que se desplegaron actos de proselitismo a favor de un partido o de los candidatos, dado que de la valoración al video, conforme a las reglas de la lógica, de la crítica y la experiencia, únicamente se consideraba eficaz para demostrar lo que en él se contiene, sin que fuera permisible darle otra lectura respecto de los hechos ahí asentados, pues ello llevaría a formular conclusiones o hipótesis inexactas de lo que en verdad ocurrió. Por esa razón, el video no probó por sí mismo la vinculación entre lo dicho en la ceremonia con las expresiones atribuidas al PRD y que, conforme al dicho de la actora, se utilizaron en su propaganda electoral; de igual forma, se estimó que las manifestaciones vertidas por el sacerdote con relación al tema de la vida eran expresiones que se emitieron con motivo del rito litúrgico propio de ese tipo de ceremonias (etapa de homilía), pues no se advirtió que contuvieran alusiones relativas al proceso electoral o al ejercicio del voto que permitan vincularlos.

En este orden de ideas, se concluyó que dicho medio de convicción por sí solo constituía un indicio que tenía fuerza probatoria menor, que necesariamente debía estar adminiculado con otros medios de prueba, para corroborar lo que se pretendía demostrar, y que, con base en ello, era evidente que aun cuando el contenido del video se concatenara con los demás medios de prueba ofrecidos y debidamente aportados por su oferente, dichas probanzas, en su conjunto, no demostraban fehacientemente que los ministros de culto se hayan pronunciado a favor de un partido político, toda vez que no existía una expresión directa o elemento que permitiera demostrar tal aserto. Esto en razón de que el hecho de que unas probanzas hayan sido ofrecidas para acreditar lo ocurrido durante las ceremonias religiosas, y otras para acreditar en qué consistió la propaganda utilizada durante la campaña

del PRD, no era óbice para considerar que los hechos tachados de irregulares hayan ocurrido o se hayan demostrado, ya que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, y para ello es necesario que el caudal probatorio del que se valga sea el suficiente para crear convicción acerca de su existencia, lo que en el presente caso no ocurrió, a juicio del ponente; por lo que las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, concatenadas entre sí, no producían mayores efectos, dado que lo que se pretendía probar iba más allá de su contenido.

Conforme a lo vertido, todos los elementos probatorios aportados por el actor, valorados en su conjunto, no resultaron suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, el incoante pretendía la nulidad de la elección; pues con ellos no se cubrieron los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son, entre otros:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Otorgar certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Generar en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

En conclusión, en el voto particular se estimó que el acervo probatorio referenciado no era suficiente para demostrar el apoyo por parte de ministros de culto religioso al PRD.

Aunado a lo anterior, no se demostró que la causa de nulidad invocada fuera determinante para el resultado de la elección, toda vez que en el supuesto, no concedido, de que las personas asistentes a las dos misas hubieran atendido la invitación a votar, realizada por los sacerdotes de la iglesia de San Juan Bautista, lo cierto es que conforme al número aproximado de perso-

nas que pudo acudir a los dos sermones (60), no se rebasaría la cantidad de votos obtenidos entre las planillas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la citada elección municipal, que es de 1,051 votos; y tomando en consideración que la votación total emitida en dicho municipio ascendía a 13,097 votos, se estimó que no se contaba con método, instrumento o base racional que demostrara fehacientemente la relación de causa, a efecto que las supuestas violaciones elevaran considerablemente, en la proporción de la diferencia resultante, la votación a favor de una de las planillas contendientes. De ahí que no era dable establecer el impacto que tuvieron en el electorado las irregularidades invocadas, pues las mismas no fueron producto de actos constantes y reiterados, vertidos en diferentes espacios de tiempo, distinto al de la jornada electoral y que se hubieran demostrado; es decir, no eran actos que se ejecutaron de manera constante en días anteriores a la jornada electoral.

Por su parte, también se estimó que, en el supuesto de que dicho templo se ubicara en la cabecera municipal de Zimapán, como lo aducía la actora, no se aportó dato alguno que demostrara a qué comunidad o comunidades pertenecían los asistentes a las ceremonias religiosas (presunción hecha debido a que el tercer declarante refirió: "...visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 horas y decidí meterme a la iglesia"), y sobre todo que después de terminadas éstas, se hayan dedicado a transmitir o difundir los mensajes dados por los sacerdotes; por tanto, se estimó que no era dable acoger la pretensión de nulidad formulada por la parte actora.

En esas condiciones, al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades advertidas, se sostuvo que no tenían la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección municipal de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, porque no se demostró que tales hechos ocurrieran y que se hubieran efectuado en forma generalizada, aunado a que resultaba de vital importancia que se respetara el sufragio emitido en

las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan su entorno. No era concebible que por ciertos hechos aislados y no demostrados durante el desarrollo de la jornada electoral, se tuviera que anular la elección (máxime cuando aquéllas no son determinantes para el resultado final de la misma), con el objeto de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no estaba cuestionado, todo lo cual corroboraba la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”.

Conclusiones

Es evidente la trascendencia de la sentencia que se reseña, toda vez que en su contenido se advierte la clara intención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de hacer cumplir los principios contenidos en la Constitución federal y las leyes de las entidades federativas.

En el caso, se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zimapán, celebrada en 2008, por contravenirse el principio histórico de separación Iglesia-Estado, al acreditarse que ministros de culto religioso incitaron a la población a votar por determinado candidato.

Es importante hacer mención de que a través del estudio de este fallo puede apreciarse, entre otras cosas, el análisis minucioso del material probatorio atinente, ante la dificultad que representa la acreditación de conductas ilícitas, estudio que requirió un ejercicio cuidadoso de concatenación y valoración de indicios.

La sentencia es también innovadora en cuanto a las consideraciones relativas a la trascendencia en la elección de las conductas desplegadas por los ministros de culto religioso, toda vez precisado el contexto del caso, haciendo referencia a los elemen-

tos que en el lugar y momento evidenciaban la influencia de elementos indebidos en el sentido de la elección.

Por último, cabe hacer referencia a que el criterio adoptado en la ejecutoria de mérito no fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que, en términos del voto minoritario, el material probatorio correspondiente resultó insuficiente para demostrar el apoyo de ministros de culto religioso al PRD; además de que en el caso se incumplió con el requisito de la determinancia para el resultado de la elección, en tanto que las conductas irregulares no tenían la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección cuestionada, porque no se demostró que tales hechos ocurrieran de forma generalizada, ni se podía establecer el impacto que tuvieron en el electorado. Aunado a lo anterior, se ponderó en la posición minoritaria el respeto al sufragio de los electores que los expresaron válidamente en las casillas y que no estaba cuestionado; bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La declaración de la nulidad de dicha elección generó como consecuencia que se celebrara elección extraordinaria en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, que se llevó a cabo en julio de 2009.

DE LA LIBERTAD RELIGIOSA A LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN MUNICIPAL

El caso Zimapán

*Mario Ernesto Pfeiffer Islas**

EXPEDIENTE:
ST-JRC-15/2008

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

SUMARIO: I. Introducción; II. Un punto de partida; III. Antecedentes; IV. Juicio de inconformidad local; V. Juicio de revisión constitucional electoral; VI. Estricto derecho y posicionamiento del inconforme; VII. Estudio de fondo; VIII. Agravios fundados; IX. Hechos notorios; X. La fuerza normativa de la Constitución y el Tribunal Electoral; XI. Concepto de justicia constitucional; XII. Principio de interpretación conforme; XIII. Juicio de ponderación; XIV. Voto particular; XV. Propaganda vs. Plataforma electoral; XVI. Conclusiones, XVII. Fuentes consultadas.

* Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes del estado de Hidalgo.

I. Introducción

El presente trabajo contiene algunas reflexiones que encuentran su sustento en el desempeño electoral en diversos cargos comisionales de quien esto suscribe. Algunos muy modestos y otros de mayor relevancia, desde 1987 hasta las elecciones federales de 2009. No quisiera dejar de reconocer la bondadosa invitación de que fui objeto por parte de la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, María del Carmen Alanís y su equipo de trabajo relacionado con el ámbito de la capacitación, encabezado por el doctor Enrique Ochoa Reza.

Por tratarse de un comentario de una sentencia de la Sala Regional, relacionado con una elección municipal del estado de Hidalgo, el documento contiene dentro de sus antecedentes referencia histórica relacionada con el lugar en que se desarrolló el acto de culto religioso que a la postre fue el motivo para declarar la nulidad de la elección en el municipio de Zimapán, Hidalgo. Hecho lo anterior, se hace un recorrido a través de las instancias impugnativas, tanto en el orden local como en el federal.

Ya bajo el conocimiento de la Sala Regional de Toluca, se procede a reflexionar sobre los argumentos establecidos por ésta en su sentencia, coincidiendo en lo fundamental con la decisión anulatoria, sin dejar de suscribir algunos elementos que dicho órgano colegiado consideró explícita e implícitamente, como lo fueron el principio de obligatoriedad en la motivación de la sentencia, siguiendo las ideas de Michele Taruffo (2006), así como el estricto derecho que deben guardar las demandas de juicio de revisión constitucional y el posicionamiento del inconforme, para llegar así al estudio de fondo del asunto.

En dicho estudio se destaca el puntual análisis que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) realiza sobre el grupo de agravios esgrimidos por la coalición inconforme, basados en la violación de los principios rectores en la materia electoral.

Por cuanto al agravio que consideró fundado el Órgano Jurisdiccional federal, se destaca por su ubicación como un principio constitucional, por lo que, a partir de dicha consideración se hace notar el carácter fundamental de Tribunal constitucional que tiene el mismo y su responsabilidad en lo que se denomina la fuerza normativa del código supremo del país. Por lo anterior se hace una pequeña introducción a principios básicos que tienen que ver con la interpretación constitucional y a los métodos en su aplicación.

Finalmente, se realiza un análisis somero del voto particular emitido en el presente asunto, a fin de completar el estudio integral del expediente.

II. Un punto de partida

Las garantías individuales consagradas en el primer título de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se han clasificado doctrinalmente en garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, con lo que los autores destacan un posicionamiento de dichos grandes principios a tutelar en el máximo ordenamiento del país, a través de normas que desarrollan un enfoque original del poder constituyente. Correspondiendo a los órganos de control constitucional, en este caso el TEPJF, por conducto de su Sala Regional Toluca, la interpretación de los preceptos a la luz de la fuerza normativa de la Constitución.

La libertad ocupa un lugar preponderante en el esquema constitucional, al señalarse como el primer valor a ser tutelado por la seguridad jurídica (CPEUM, artículo 14, párrafo primero).

También se encuentran garantías de libertad que se refieren a trabajo, manifestación de ideas, escribir y publicar, asociación, reunión, tránsito y de culto, entre otras.

Así, la proyección de la norma suprema del país enarbolaba la libertad como un valor fundamental que se extrapola a diversos ámbitos. Lo anterior sirve de preámbulo para ubicar el tema total del asunto que se analiza.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (TEPJEH), resolvió un juicio de inconformidad partiendo de un supuesto equivocado, al partir de la nulidad de casillas en lugar de la votación de la elección completa. Eso trajo como consecuencia no sólo el agotamiento de las instancias impugnativas en el orden federal, sino que dio la oportunidad a la instancia jurisdiccional electoral de la V Circunscripción de asumir su carácter de órgano constitucional que dirimió un conflicto que, a criterio de quien esto escribe, implicó una colisión de preceptos constitucionales.

De esta forma, la Sala Regional consideró a la Iglesia católica como una asociación religiosa que responde al principio de libertad de este tipo, absteniéndose el Estado de intervenir en su vida interna, salvo que sus manifestaciones públicas puedan tener incidencia sobre el bien común o los derechos de terceros.

Por otra parte, la no intervención en política partidista por parte de los ministros de culto encuentra sustento en diversos numerales constitucionales, que interpretados armónicamente forman parte del principio de separación entre el Estado y las iglesias. Así identificados los principios consagrados constitucionalmente, el juicio de ponderación realizado por el Órgano Jurisdiccional electoral concluyó la prevalencia de la no intervención partidista de los ministros eclesiásticos sobre el de libertad religiosa y, como consecuencia, la nulidad de la votación en la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Mención aparte merecen diversos temas que se analizaron en la resolución y que sin lugar a dudas habrán de ser parteaguas en el estudio del derecho comicial, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo. Destaca el de la plataforma electoral con relación a la propaganda de la elección, pues ésta es la oferta política llevada a los electores, que trasciende del requisito de mera participación o sin incidencia práctica en el proceso, a constituirse en una asignatura que debe regularse y cumplir con el cuerpo electoral un elevado grado de certeza, principio rector de la materia electoral.

III. Antecedentes

El domingo 9 de noviembre de 2008 se celebraron las elecciones para la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo, tal como lo disponían las normas de la Constitución Política de esta entidad y de la Ley Electoral entonces vigentes (antes de la reforma de octubre de 2009, en el estado que lleva el nombre del padre de la Patria, en un sexenio se realizaban elecciones en cinco de los seis años e inclusive en un solo año podrían celebrarse hasta dos procesos electorales).

Para el miércoles siguiente se realizaron los cómputos en los 84 consejos municipales electorales del estado, momento clave en que comienzan a correr los plazos para la interposición de inconformidades. A partir de la institución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el año de 1993, ha sido una constante que los comicios municipales sean los más impugnados.

Así, de las 84 circunscripciones municipales para elegir los ayuntamientos de la entidad, habrá de referirse precisamente al último de los municipios que la Constitución del Estado, en su capítulo geográfico, enlista en orden alfabético: Zimapán, debiendo mencionar algunos aspectos relevantes y relacionados con el tema.

El doctor José García Uribe (1979, 468) señala:

La población de Zimapán, obtuvo el título de ciudad, por decreto de la Legislatura del Estado, un 10 de Agosto de 1881. Fue creado como Municipio, el 24 de Febrero de 1870; toda esta región fue un gran centro minero, que estaba unido, y está, hasta la fecha, por la carretera México – Laredo, con la capital de la República;... la primera mina fue descubierta en el año de 1632 por un indio llamado Lorenzo Zabra, bautizándola con el nombre de “Lomo de Toro”, esta mina produjo gran cantidad, sobre todo de plomo, durante más de 200 años. Un siglo después, fueron descubiertas otras minas llamadas “La Bonanza”, que fueron descubiertas por algunos gambustinos

(sic), las cuales se conocían como: La de San Cayetano y La Cucharilla, éstas, también como la otra, eran ricas en metal.

Sigue el doctor García Uribe haciendo referencia a este jirón del estado y encontrando en su relato un lugar que posteriormente resultará común en las decisiones jurisdiccionales:

Zimapán es interesante por su historia, sus minerales, su iglesia, en fin, por muchos motivos; pero ya que tocamos el tema de la iglesia, daremos una descripción más amplia de ella: Está constituida de sólida mampostería, con planta en forma de cruz latina, está ubicada en el centro de la población, precisamente en la Plaza de la Constitución. La cubierta de la nave es de cañón con lunetos, se encuentra dividida en cuatro secciones por arcos de medio punto, terminando en el presbiterio, en forma de nicho sobre el ábside poligonal; cubre el crucero una cúpula octagonal a gajos acusados por aristas con linternillas.

La iglesia por dentro se nota un poco obscura, esto quizá se deba a la altura en que se encuentran las ventanas por las que se filtra la luz, cuenta con 10 ventanas, cuatro en el muro Norte, cinco más en el muro Sur, y una se encuentra en el Coro, precisamente en donde está colocado actualmente un reloj, contamos otras ocho en la cúpula.

Tiene dos puertas, una que nos parece la principal y otra que da al Sur. La entrada principal, o sea la que da a la Plaza, es una maravilla; se abre bajo un arco lobulado, encuadra por dos juegos de pilastras bellamente ornamentadas, aunque no pudimos definir a qué estilo pertenece, en los intercolumnios se abren dos nichos con las esculturas de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Este primer cuerpo, sostiene otro semejante con un nicho al centro, el cual contiene una muy bella escultura de la Virgen, en la parte superior un ojo de buey; las pilastras terminan a través del entablamento que soportan con antorchas flamíge-

ras propias del plateresco. Vale la pena admirar esta fachada, toda de cantera roja artísticamente labrada. (García Uribe 1979, 468-9).

No obstante, en esta referencia histórica y geográfica tampoco se menciona el nombre de la iglesia o el santo al que fue consagrada.

IV. Juicio de inconformidad local

Como se ha mencionado, una vez concluido el cómputo municipal de Zimapán, en el cual se dio el triunfo a la planilla postulada por el PRD, que encabezaba el C. José María Lozano Moreno, se dio inicio a los plazos impugnativos, que se actualizaron con la presentación del juicio de inconformidad, el que anteriormente se denominara “recurso”, pero cuya esencia era la misma: impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección.

Este medio de impugnación, de naturaleza esencialmente anulatoria, se hizo valer por la Coalición Más por Hidalgo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que había alcanzado el segundo lugar de la votación y que obtuvo de la resolución uniinstancial local una reducción de la diferencia original de apenas 141 votos, por haberse declarado nulas seis casillas del total en el municipio.

V. Juicio de revisión constitucional electoral

Sin embargo, un aspecto, al parecer, quedó en el limbo: “... haber existido violaciones directas a los principios constitucionales, específicamente en cuanto a lo preceptuado por el numeral 130” constitucional.

Esto lo afirmaban los partidos inconformes, pues consideraban que dos sacerdotes de la parroquia de San Juan Bautista de Zimapán, estado de Hidalgo, durante los sermones, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD, exhortando a los asistentes a la ceremonia religiosa para que votaran por ese instituto político, disfrazando su invitación con frases comúnmente identificadas con el referido partido.

Para probar su aseveración, la coalición inconforme ofreció diversos medios de prueba, como copias de averiguación previa, solicitud de copias de la propaganda del PRD, mensaje de la jerarquía católica, una oración, tríptico como propaganda política de PRD, cuadernillo con dibujos de caricaturas, fotografías y disco versátil digital.

No deja de resultar interesante el análisis que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo realiza del motivo de inconformidad con relación a la violación al artículo 130 de la Constitución federal, para declararlo infundado.

Sin embargo, antes de proceder a dicho análisis es por demás relevante observar la petición que realiza quien ostenta la personería de la coalición inconforme, referente a la solicitud de copias certificadas de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, al presidente del Consejo Municipal Electoral de Zimapán, documento que, entiendo, no obtuvo respuesta de la autoridad electoral citada, pues no se hace mención en la resolución que se analiza. Sin embargo, aquí lo importante es la enseñanza que puede extraerse de este antecedente, ya que ni en las obligaciones de los partidos políticos ni dentro de las atribuciones de los órganos electorales, como tampoco en las disposiciones referentes a la propaganda electoral, se encuentra norma alguna que obligue a los partidos a registrar su propaganda ante los órganos electorales, lo que coadyuvaría a que éstos, a su vez, cumplieran con su obligación de vigilar que la propaganda cumpla con la ley, como tampoco las autoridades de los comicios gozan de una normatividad que les permita solicitar a los institutos políticos el diseño de su propaganda, a fin de ana-

lizar, inclusive oficiosamente, si ésta cumple con la ley. Finalmente, debe señalarse que las normas expresas y específicas del tema propagandístico electoral sólo contienen prohibiciones, pero no su contrapartida, que sería la verificación de la propaganda en el más amplio sentido. Esto obliga a lo que sucedió en el asunto en estudio, la producción oficiosa del juzgador resolutor, en este caso la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal, que si bien se encuentra dentro de sus facultades en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME 2008), también lo es que eso acortó considerablemente los tiempos de resolución y pudo dejar un sabor de desequilibrio procesal o falta de imparcialidad del Órgano Jurisdiccional. Esta situación no se manifestó en el presente caso, pero conllevó a hacer una segunda reflexión que tiene que ver con el documento electoral que consigna la oferta política de los partidos: la plataforma electoral, ya que ésta debe ser cuidadosamente analizada por la instancia electoral administrativa correspondiente para verificar que lo ofertado guarde relación y congruencia con los postulados que habrán de sostenerse a través de la propaganda electoral. No obstante lo anterior, los magistrados del Órgano Jurisdiccional del estado de Hidalgo realizan una interpretación de los alcances de una disposición constitucional, como lo es el artículo 130 de la CPEUM, que además sustenta el principio histórico de la división entre el Estado y las iglesias (lo anterior se enmarca así, ya que existen más de 6 mil 810 confesiones religiosas en el país) (Martínez 2008).

Los tribunales actúan bajo el principio de que las partes proporcionan los hechos, y el órgano resolutor, el derecho; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la inexacta ubicación entre lo pedido y el supuesto jurídico llevó necesariamente al Tribunal local a una conclusión equivocada. Lo anterior fue así ya que aun cuando lo solicitado por el inconforme en el juicio primigenio se sostuviera en la causal genérica de casilla o casillas (artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Hidalgo, en adelante LEMIMEH) era obligación del Órgano Jurisdiccional ubicarlo de acuerdo con la causa de pedir, en diverso numeral (LEMIMEH, artículo 41, fracción V) que refiere a la causal genérica, pero de la nulidad de las elecciones, y no solamente en una o varias mesas receptoras de votación, que es el supuesto que estudió y valoró a la luz de las probanzas presentadas.

Lo argumentado no es sólo un principio procesal, sino que la propia normatividad adjetiva electoral lo dispone expresamente en su artículo 24, que a continuación se transcribe:

Artículo 24.- Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos (LEMIMEH 2009).

Se puede concluir, con base en la lógica, que partiendo de un supuesto equivocado, la conclusión necesariamente tendría que ser errónea.

Siguiendo a Michele Taruffo (2006), “la obligatoriedad de la motivación, es un principio constitucional” que debe analizarse desde tres perspectivas distintas, aun cuando éstas se relacionen.

En un primer plano la Constitución general de la República es “suprema”, en términos de su artículo 133, esto es, la ley de leyes o, como lo refiere el autor en cita, “norma sobre normas”, con lo que se definen los efectos que ésta produce sobre la normatividad ordinaria, integrando o modificando, en cuanto a la obligación de motivar. Un segundo plano, cuya base es la *ratio* a la que responde en el contexto de los principios constitucionales en materia del poder jurisdiccional.

Finalmente, se debe establecer cuál es el significado del principio como “norma para el juez”, esto es, fuente de criterios inherentes a lo que la motivación debería ser para constituir una realización satisfactoria de las exigencias político-jurídicas a las

que la satisfacción de la norma parece estar orientada (Taruffo 2006, 346).

Incidencia del principio sobre la normatividad ordinaria

El artículo 16 de la CPEUM contempla la obligación de las autoridades de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En este tenor, dicho principio se traslada a las normas secundarias, como en el caso que nos ocupa, al Tribunal Electoral del Estado, cuando la normatividad comicial impugnativa, en su numeral 23 fracción IV de la LEMIMEH, establece que las resoluciones que se emitan deben contener un apartado de “considerandos”, figura procesal judicial cuyo contenido son los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo.

Principio entre principios

Se señala que: “El principio de obligatoriedad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción” (Taruffo 2006, 349).

Así, la aplicación de este principio es un instrumento que dota a los demás de efectividad y hace posible su concreción. De esta manera la norma constitucional se concreta en una “norma para el juez”, en la medida que el juzgador respeta el ordenamiento y obedece también, por ende, el mandato constitucional. Muy en especial, en el caso que nos ocupa, el principio de motivación y el de la legalidad de la decisión muestran en lo singular el reflejo del “apego del juez a la ley”, cuando la motivación demuestra que la ley fue aplicada válidamente, y es intuitivo que ante su falta la decisión queda sin solución al no poder ser verificada ésta.

Significado ideológico: la exigencia de controlabilidad difusa sobre la administración de justicia

Este principio de motivación de las sentencias, representa también “una norma para el juez”, en la medida en la que constituye un principio jurídico-político fundamental para la administración de la justicia, en la estructura del Estado de Derecho configurado por la Constitución.

De esta forma, el principio tiene un significado más profundo, al expresar

la exigencia general y constante de controlabilidad sobre la manera en la que los órganos estatales ejercen el poder que el ordenamiento les confiere y, desde esta perspectiva, la obligatoriedad de la motivación de la sentencia es la manifestación específica de un ‘principio de controlabilidad’ más general, que resulta esencial para la noción moderna del estado de derecho y que produce consecuencias analógicas también en campos distintos al de la jurisdicción (Taruffo 2006, 354).

Aun cuando la obra de Michele Taruffo se escribe esencialmente para las sentencias civiles, el campo de los principios constitucionales aplica a cualquier decisión de los tribunales y sólo tendrían que seguirse las especificidades de la materia relativa. Sin embargo, la aplicabilidad que se siguió para este trabajo encaja en la decisión tomada por la Sala Regional Toluca, en cuanto a dejar sin efecto la decisión local y elaborar una nueva resolución en plenitud de jurisdicción una vez superado el proyecto original por la votación mayoritaria del órgano colegiado federal.

Lo anterior fue hecho valer por la coalición inconforme en su juicio de revisión constitucional (JRC) al señalar, en el análisis de la sentencia, que:

- Se había solicitado la nulidad de la elección y no de casillas, por la mencionada violación constitucional.

- Que el objeto de la causal de nulidad era la elección misma.
- Además de que la responsable no se percató de que en el juicio de inconformidad promovido, el *petitum* consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en el municipio de Zimapán; ni de que la *causa petendi* consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos o circunstancias que se traducían en la infracción directa de principios y reglas constitucionales, violaciones frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, así como en la aseveración de que dichas infracciones eran determinantes para el resultado de los comicios.

Agregándose otro punto que después la Sala Regional de Toluca habría de analizar y resolver: la valoración de los medios probatorios presentados. De esta manera, la inconforme manifestó su desacuerdo con la valoración de pruebas hecha por el órgano local:

- El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que los hechos o circunstancias que daban lugar a la infracción directa de la Constitución federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración. Lo anterior a pesar de que, expresamente, se solicitó en la demanda un examen cuidadoso de los indicios derivados de las pruebas aportadas.
- La responsable no tomó en cuenta que la infracción directa de los preceptos constitucionales que se le indicaron implicaba, a su vez, la comisión de actos ilícitos, y que sus autores conocían las consecuencias legales de sus acciones e incluso podían estar dotados de experiencia en tales tareas, por lo que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria.

- El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y al formalismo en la evaluación del material probatorio conducía a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que la propia coalición representada había logrado reunir de los pocos que habían escapado a la destrucción, al ocultamiento o a la simulación.
- La responsable en la valoración del material probatorio no partió de la base de que esta tarea requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en estas tareas podría conducir a conclusiones erróneas, tal como aconteció en el caso concreto.
- La responsable tampoco consideró que las acciones que a manera de infracciones directas a la Constitución se reclamaban eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal. Tampoco tomó en cuenta la responsable que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superiores a la media de la población y que contaban, también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.
- En efecto, en nuestro escrito de demanda de juicio de inconformidad, se hicieron valer como hechos constitutivos de la violación constitucional reclamada que, efectivamente, el domingo 9 de noviembre de 2008, día de la jornada electoral, en el municipio de Zimapán, durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes

Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, estado de Hidalgo, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, los aludidos ministros del culto católico realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en forma expresa “conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar.” Cabe destacar que dichas exhortaciones no las emitieron en forma neutra ni aislada, sino que siempre las hicieron acompañadas de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos, sugerían claramente que se votara a favor de los mismos, maniobras que evidencian que los sacerdotes infractores conocían las consecuencias legales de sus ilícitos actos. Asimismo, se hizo evidente que no se trataba de actos aislados, sino que fueron realizados en forma repetida y que fueron objeto de una cuidadosa preparación, producto de la cual tomaron previsiones para dejar un número mínimo de vestigios de su proceder.

La valoración probatoria es otra de las debilidades de que se acusa, por parte de la coalición inconforme, a la sentencia del Órgano Jurisdiccional electoral estatal, pues en la impugnación misma se pueden apreciar algunos puntos relevantes:

1. No se valoraron todos los medios de convicción.
2. Los alcances probatorios de las pruebas no fueron debidamente soportados.
3. Se realizaron afirmaciones dogmáticas sin sustento procesal.
4. Se encuadraron principios sobre principios, sin motivación.

Cuantitativamente, la transcripción de los agravios, exclusivamente por lo que hace a la nulidad de la elección por la coalición actora, representa 17.5% del engrose y 11.7 % del total de la resolución, incluyendo el voto particular.

Lo anterior es relevante, ya que la parte actora tenía claridad en cuanto a su petición.

VI. Estricto derecho y posicionamiento del inconforme

Al entrar al estudio de fondo del caso Zimapán, se comienza haciendo una reflexión sobre el estricto derecho que debe guardarse, conforme a la ley, en el estudio y análisis de los agravios que pretenda hacer valer el revisionista, reflexión que debe hacerse ajena a aspectos de ubicación en el cuerpo de la demanda y, sobre todo, de estructuración formalista de los mismos.

En razón de método, el estudio de la lesión jurídica por la que se duele el impetrante lo realizó genéricamente el Órgano Jurisdiccional regional por la nulidad de la elección por violaciones al artículo 130 constitucional, pero abriendo un apartado que tiene que ver con violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad de la sentencia misma.

El argumento anterior se consideró inoperante, pues en cuanto a los principios de certeza y legalidad la inconforme se limitó a establecer “que se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable” con obvio perjuicio a la coalición y sus integrantes, además de que los resultados del proceso electoral en dicho municipio serrano no reflejan la auténtica expresión de los ciudadanos de su comunidad.

Además, por otra parte, se queja de que la sentencia no guarda los principios de congruencia y exhaustividad, ya que:

- a) No se pronunció sobre todos los hechos de la *causa petendi*.

- b) No valoró los medios de prueba, ni administró su valor convictivo, ni su valor indiciario.
- c) Faltó al análisis de todos los argumentos y razonamientos de la demanda.
- d) En la fijación de la litis, hizo una referencia parcial de los hechos.
- e) Pretendió resolver una nulidad de casilla y no de elección, como fue la pretensión.
- f) Realizó una valoración inadecuada y, por lo tanto, incorrecta de las probanzas.
- g) Reiteró una limitada y defectuosa valoración de pruebas.

Como se ha adelantado, el órgano resolutor estimó inoperantes los agravios, basado fundamentalmente en argumentos como:

- a) La formulación genérica de los mismos.
- b) No aclara por qué las supuestas irregularidades debían provocar la revocación del fallo.
- c) No precisa con exactitud los hechos y argumentos que dejaron de estudiarse, las pruebas que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente ni su administración a efecto de su valoración conjunta.
- d) No define en qué términos exactos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad invocada.

Un segundo apartado lo hace consistir en las violaciones directas a la Constitución general (artículo 130) y lo que se refiere a la indebida valoración de las constancias probatorias.

Es por este rubro que la nulidad de la elección se declara por la Sala Regional y destaca una serie de defectos que la parte hace valer, como:

- a) La nulidad hecha valer era de la elección y no de casilla.
- b) Los vicios se habían producido antes y después de la jornada y no sólo durante ésta.

- c) La causa de pedir eran las violaciones directas a la Constitución, y el *petitum*, la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección Zimapán.
- d) Al encontrarse en contextos diversos, la violación a la Constitución ocasionaba algunos grados de dificultad para su demostración, por:
 1. La ocultación del actuar ilegal de los autores y, como consecuencia, la necesidad de apertura y flexibilidad del Tribunal para el análisis del material probatorio.
 2. La prueba indiciaria adquiriría una relevancia especial en razón de lo acontecido y por la forma de realización.
 3. Las irregularidades eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal, al igual que presentar con simulación un mensaje electoral.
 4. Las personas que realizaron las conductas irregulares, además de procurar su ocultamiento, contaban con preparación y estudios superiores a la media de la población, además de “elementos materiales” suficientes para la realización de sus ilícitas conductas; además procuraron el ocultamiento de éstas.

VII. Estudio de fondo

Como se señaló previamente, por razón de método, la Sala Regional de Toluca divide en dos grupos los agravios expresados por la coalición actora: los atinentes a la violación de principios como certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, y un segundo grupo sobre los motivos de disenso relacionado con las violaciones directas al artículo 130 de la Constitución general de la República, así como la indebida valoración de pruebas aportadas para la acreditación de las mencionadas violaciones.

Así, el Órgano colegiado Jurisdiccional realiza un puntual análisis en el primer grupo de agravios que inclusive clasifica de

acuerdo con los principios rectores en materia electoral supuestamente violados.

Grupos de agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad

CERTEZA Y LEGALIDAD

Considera la parte actora que en la sentencia que se combate se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar y que por lo tanto se debe revocar el fallo reclamado, porque de no hacerlo así, no podrían ser una auténtica expresión de los ciudadanos de las comunidad.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

En este rubro se consignó lo siguiente:

- a) La resolución no aborda todos los hechos de la *causa petendi*.
- b) Indebida valoración de las pruebas presentadas, no administrando el valor convictivo de las mismas y cómo los indicios se concatenaban para alcanzar plenitud demostrativa.
- c) Tampoco analizó todos los argumentos y razonamientos.
- d) Realizó una referencia parcial de los hechos, omitiendo el examen de algunos y dando contestación inadecuada a otros.
- e) Confunde la solicitud hecha de anular la elección por violación a un principio constitucional, tratando de argumentar una causal de nulidad de casilla.

Las anteriores supuestas lesiones ocasionadas en la resolución primigenia fueron desestimadas por la Sala revisora, que las declaró inoperantes por estar formuladas de manera genérica, no

determinar con claridad por qué las irregularidades debían provocar la revocación del fallo. También con relación a los hechos y argumentos que dejaron de estudiarse, así como las probanzas, o bien que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente, así como cuáles en particular se debieron adminicular para su valoración conjunta y aún menos precisa en qué términos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad invocada; rematando su estudio con una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (Tesis S3ELJ 03/2000).

Violaciones directas al artículo 130 de la CPEUM y las relacionadas con la indebida valoración de las constancias

En este apartado, los agravios esgrimidos se hicieron consistir en un precedente de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, mediante el cual se estableció que frente a irregularidades como las pretendidas (violaciones al Estado laico con especial referencia a los procesos comiciales) se debe decretar la nulidad de una elección por no tratarse de un ejercicio democrático libre, auténtico y periódico; en una interpretación constitucional que precisó los efectos y alcances de la norma suprema en el tema.

Además, en términos generales, se destacaron una serie de defectos en la sentencia combatida, como que lo pedido en la demanda era la nulidad de la elección y no de casilla, por tratarse de una violación a la Constitución federal. Así como la indebida valoración de las pruebas por los contextos diversos en que se presentaron, su ocultación y una acción concertada que evidenciaba un “común ánimo ilegal”.

VIII. Agravios fundados

La Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Toluca, Estado de México, consideró fundado el agravio en cuanto a que el Tribunal comicial hidalguense debió analizar los agravios a la luz de una posible conculcación al artículo 130 de la CPEUM, no bajo la óptica de una violación genérica de casilla, y además debió formular un exhaustivo examen de los elementos aportados.

Un primer análisis que realiza la Sala Regional tiene que ver con un precedente citado por la coalición inconforme, referente al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-604/2007, pues la participación de preladados como causa determinante para la nulidad de la elección fue uno de los principales motivos de agravios a decir del impugnante, por lo que el Órgano Jurisdiccional desprendió del precedente:

... es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Bajo esa tesitura, cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a **demostrar fehacientemente**

que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afecten de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma, que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto con los principios reguladores de las elecciones, para con ello, dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate.

En el presente asunto, la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento celebrada el 9 de noviembre del año 2008 en el municipio de Zimapán, estado de Hidalgo, porque refiere que el día de la jornada electoral los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las 8 de la mañana y 12 del día, en la parroquia de San Juan Bautista, ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, **mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos**, sugerían que se votara por ellos.

IX. Hechos notorios

En su tratado de las pruebas judiciales, Jeremías Bentham escribe sobre la prueba: “En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho” (Bentham 1971, 21).

En conclusión, el autor en comento señala que la prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, el principal, que refiere a la existencia o inexistencia de lo que se pretende probar, y otro, al que denomina hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar. Así toda decisión fundada sobre una prueba actúa por vía de conclusión.

Las cuestiones de hecho se deciden por las pruebas. En este sentido se pueden clasificar ciertos hechos, ya sea porque fueron percibidos en uno mismo, cuya denominación es experiencia, en sentido estricto, y los sucedidos fuera de la persona, que son los que propiamente se llaman observación.

En cuanto a los hechos notorios, éstos han sido conceptualizados de diversas formas como “los incorporados al bagaje cultural de determinado grupo social, cuya verificación es fácilmente realizable por los medios que cuenta dicho grupo (Falcón 2003, 11-112)”, para Calamandrei son aquellos “cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social al tiempo que se produce la decisión” (Calamandrei 1961, 206), sin embargo, los hechos notorios se excluyen de la actividad probatoria pero no se eximen de alegación (Palacio 1998, 345).

Lo anteriormente expuesto tiene su fundamento en el derecho electoral procesal mexicano, cuando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

De la simple lectura se desprende la consideración de que los hechos notorios no son objeto de prueba, como correctamente lo efectuó la Sala Regional de la V Circunscripción, sin embargo, primero se tiene que establecer que cierto hecho es “notorio”, o bien “público” como lo argumentó dicho Órgano Jurisdiccional y, en su caso, esta decisión poder ser cuestionada por su alcance.

En la sentencia se señalan como hechos notorios:

- Las etapas de una misa de culto religioso.
- Situación coincidente con el voto particular.

- La candidatura del C. José María Lozano Moreno como presidente propietario de la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, los hechos públicos consignados en la sentencia fueron:

- El día de la veneración de la Basílica de San Juan de Letrán.
- La existencia de un movimiento cívico denominado Todos Somos Zimapán, que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona, y que el candidato registrado por el PRD a la alcaldía es uno de sus dirigentes.
- Que la Iglesia católica “tenía conocimiento sobre la existencia y finalidad del movimiento cívico Todos Somos Zimapán.

Con relación a los hechos notorios, pareciera que no se ajustan del todo a lo establecido por la doctrina, pues según la opinión de algunos expertos, tales hechos son incontrovertibles. Tal es el caso de la feligresía católica, que puede no conocer las etapas de una misa; menos aún las conocerá quien no profese el catolicismo, aunque los ministros del culto sí las conocen y existan documentos en que estos se apoyen para seguir los rituales.

Ahora bien, en cuanto a la candidatura del presidente municipal propietario del PRD, éste más bien es un hecho público —pues pareciera difícil incorporar un expediente distinto para acreditar un hecho de otro con el cual, al parecer, no tiene relación— que hubiera sido fácilmente probado con un requerimiento a la autoridad electoral municipal.

En cuanto a los hechos públicos como el día de la veneración de la Basílica de San Juan de Letrán, para acreditar que se trata de la celebración de una fecha y no del templo donde se ofició la misa en donde ocurrieron las violaciones constitucionales.

Pudiera haberse sostenido como un hecho de tal naturaleza a través de un documento denominado “Calendario Galván” que en la consulta de paginas de Internet que inclusive pueden ser modificadas. La pagina de Wikipedia, consultada y como medio de prueba considerada en la resolución, aun y cuando ella se ostenta como una “enciclopedia de contenido libre que se puede editar”; además que como se ha señalado al poderse editar, se tiene la posibilidad de ser modificado el contenido de la información por cualquier persona, además de carecer en muchos de los casos, de las fuentes que sustentan su contenido, aunado a que en materia de religión es uno de los temas más participados.

Con relación como un hecho público, la existencia de un movimiento cívico denominado Todos Somos Zimapán, podía ser cuestionable, pero sobre todo la identificación como dirigente de dicho movimiento, pues si bien la persona registrada como candidato del PRD era un activista, esto lo convierte solamente en parte de una organización, pero no le otorga una representación que implique identificación directa y que ésta sea de conocimiento público.

Además, la aseveración de que la “Iglesia Católica” tenía conocimiento sobre la “existencia y finalidad” del citado movimiento tiene una fundamental importancia, pues mas allá de tenerla por acreditada, dicha aseveración llevaría a considerar si ésta apoyó al movimiento o el movimiento se aprovechó del pensamiento de la Iglesia para lograr un cometido.

Dentro de su capítulo de Teoría de la Constitución, y específicamente en el apartado de La definición y los alcances de conceptos de Constitución, Víctor García Toma, señala:

La Constitución es una noción intelectual que promueve una conexión entre el Poder Político y el Derecho. Así el primero de ellos se ve constreñido a ser ejercido con arreglo a la estructura y organización establecida por el texto fundamental. Es mediante este que el poder social se hace poder estatal, convalidando el ejercicio del gobierno dentro de unas vías previamente señaladas (García Toma 2008, 413).

En esta conceptualización, la unión entre lo social y una estructura y organización constitucional se representa como una unidad en el cuerpo normativo; de esta forma de concepto constitucional es esencia de lo social y político, así como fundamento del orden jurídico.

Las realidades de un pueblo en lo social y político, tal como lo establecen Tena Ramírez y Carpizo, crean un orden que debe ser jurídico, al entroncar el Derecho con el ejercicio del poder, pues ya sea en la versión de las limitaciones del Poder Constituyente (Tena 2009, 27-43) o bien en sus características inherentes (Carpizo 1983, 290-2), el crear un orden jurídico y, desde luego, transmitirlo socialmente es objetivo y fin de su producto, un documento fundante que se traduce en un orden constitucional de un país.

La Constitución implica una fuerza vinculante de plurales vías: la de las autoridades y ciudadanos, así como la de ambos con sus homólogos (García Toma 2008, 414).

Como lo señala Burdeau, si la Constitución es una operación jurídica mediante la cual el poder se transfiere de la persona de los gobernantes a una entidad abstracta denominada Estado, el poder se hace institucional y la carta fundamental se convierte en estatuto del poder.

De lo anterior puede desprenderse que la Constitución de un Estado va más allá de un catálogo de buenas intenciones, y se vincula con los aspectos jurídicos y sociológicos que puede tener la “Constitución Jurídica” (siguiendo a Hesse) frente a la realidad, sobre su aptitud para disciplinar la vida política y el comportamiento global de una sociedad (Hesse 1983, 61 y 55).

Entendida así, la fuerza normativa de la Constitución puede llevarnos a extremos como señala Néstor Pedro Sagüés, pues partiendo de un valor absoluto, cualquier norma (subconstitucional en términos de Sagüés) que se aprobara contraviniendo el proceso legislativo dictado por la Constitución o contraviniendo sus principios, sería nula, al igual que las actuaciones de autoridades y particulares que la contravinieran, pudiendo esto presentarse de manera directa (contraposición frontal con la Constitucional) o

indirecta (si la norma o acto colisiona con una regla jurídica dictada por la carta fundamental) (Sagüés 2006, 16).

Ver a la Constitución sin fuerza normativa transformaría al ordenamiento supremo en una simple “hoja de papel”, como lo señalara Lasalle, desde 1862, en su conferencia “¿Qué es una Constitución?” (Lasalle 1997, 25).

Concluye Sagüés definiendo la “fuerza normativa” de la Constitución como la aptitud para regular (en forma y contenido) la producción de normas subconstitucionales y de los actos u omisiones de sus operadores.

Como cualquier dato del mundo jurídico, dicha “fuerza” solamente puede ser entendida con un triple análisis: normativo, fáctico y axiológico (Sagüés 2006, 15).

Así la “fuerza normativa” de la Constitución, desde la perspectiva normativa, es un valor absoluto, al pretender disciplinar a todo el comportamiento estatal; en el ámbito existencial resulta una pretensión de vigencia del constituyente con un mensaje ordenancista, pero que depende del acierto y legitimidad intrínseca del programa constitucional y de la voluntad de sus operadores, siendo en este rubro importante incorporar, además, un aspecto relevante para el asunto tratado, pues en una lógica sistemática existen otros sistemas no injertados estrictamente en la Constitución. Entre ellos señala Sagüés a los líderes religiosos y otros (Sagüés 2006, 16), que bien pueden sumarse a consolidar esta fuerza o bien a enfrentarla. Continúa el tratadista señalando: “El peso político de estos otros operadores no pueden ignorarse: la Constitución no es solamente lo que el gobierno quiere que sea, sino también lo que los distintos grupos sociales consientan que sea”.

X. La fuerza normativa de la Constitución y el Tribunal Electoral

En un escenario donde se pretende que la Constitución tenga “fuerza normativa” se requieren facultades del poder encargado

de la impartición de justicia, en áreas de interpretación y aplicación del texto constitucional.

Con la reforma constitucional en materia electoral de 2007, el párrafo sexto del artículo 99 de la CPEUM reiteró la naturaleza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como instancia constitucional entre cuyas facultades está la inaplicación de leyes por contravenir a la Constitución, que se agregó a la facultad ya contenida desde la reforma de 1996, que lo permitió a declarar inconstitucional un acto o resolución. Bajo este tenor, la obligación del Tribunal Electoral, a través de sus salas, es reiterar la “fuerza normativa” del código supremo, esto es, como lo indica Néstor Pedro Sagüés, una cuestión de “conductas y valores”, es potencializar la acción de la Constitución, de las cláusulas realizables y legítimas y de una leal voluntad de ejecución (Sagüés 2006, 19).

En esta misma línea de pensamiento que compartimos con el autor argentino, sin un adecuado desempeño del Poder Judicial, por lo que se refiere a su rol de intérprete de la Ley Suprema, tampoco adquiriría éste carácter nuestra Constitución.

En realidades como la nuestra, de una fuerte tradición de Estado de Derecho, el trabajo sistémico de la judicatura, para afianzar la “fuerza normativa”, puede presentarse con menos intensidad; sin embargo, debe reconocerse que la autoridad electoral jurisdiccional cada día se alza como un auténtico Tribunal constitucional, completo y eficiente, que aleja al Código Supremo del concepto acuñado por Loewenstein de “Constitución Nominal”.

Lo que se le ha denominado un “rol sistémico” del Poder Judicial, es una actividad, en pro, sustancialmente, de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales. Lo que se puede lograr a través de una dimensión o rol represivo, en cuanto a invalidar en casos concretos normas inconstitucionales, o a través de la dimensión o rol constructivo que implica un hacer judicial dirigido a impulsar la actividad de los órganos del Estado.

XI. Concepto de justicia constitucional

El Estado constitucional exige dotar de normatividad a la Constitución. Pero como lo señala Mariana Gascón Abellán, "... la normatividad o supremacía jurídica de la constitución no es algo que deba presuponerse por su simple reconocimiento en el texto constitucional, sino que sólo existe en aquellos sistemas donde se establece un sistema de control de la constitucionalidad de la ley y otros actos de la poder" (En el mismo sentido García Pelayo 1991, 3037); por lo que puede decirse que constitucionalismo o carácter normativo de la constitución y justicia constitucional son conceptos inextricablemente unidos (Gascón y García 2003,147).

Otro problema

Desde una concepción amplia de la jurisdiccional constitucional, puede entenderse ésta como la que enjuicia toda actividad del poder desde el punto de vista de su constitucionalidad, lo que en materia electoral en nuestro país reviste fundamental importancia, ya que como se ha establecido con antelación, el Tribunal Electoral federal tiene competencia en materia de control constitucional, no así los órganos jurisdiccionales locales, particularmente, en el caso en estudio, al Tribunal Electoral de Hidalgo sólo le competen aspectos de legalidad en términos del objeto del sistema de medios de impugnación del cual él es garante, mas no de constitucionalidad, sobre todo bajo el criterio que ha sostenido el máximo tribunal del país, aplicando *mutatis mutandi* bajo el rubro:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE
NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO
133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes

de los Estados.”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús

Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve (Tesis P/J 74/99).

No obstante, para quien esto escribe lo importante sería realizar una interpretación constitucional correcta, que posteriormente sería confirmada por el órgano de control reconocido.

Así podemos decir que la jurisdicción ordinaria tiene, frente a una constitucional, una autónoma razón de ser y un ámbito propio en el que el juicio de constitucionalidad no debe incidir.

Por lo tanto, en un sistema de jurisdicción electoral separada como el mexicano, en donde se reconocen tribunales constitucionales sobre los actos judiciales y que sustraen a éstos la posibilidad de revisar la aplicación e interpretación cuando se vulneran derechos constitucionales; así la función de este tipo de tribunales no debe ser revisar el mayor o menor acierto en la interpretación de la ley, sino que rechazar las incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Carta Suprema.

Aquí resulta destacado señalar que no es fácil “mantener las fronteras entre el juicio de constitucionalidad y las cuestiones de legalidad, cuando la jurisdicción es separada” (Gascón y García 2003, 153-4).

XII. Principio de interpretación conforme

El juicio de constitucionalidad requiere una doble y previa interpretación. Por una parte la interpretación del precepto controlado, y por otra una interpretación de los preceptos constitucionales que operan como parámetros de control. Así, un precepto pue-

de ser interpretado bajo distintas ópticas sin que todas resulten constitucionales; “se habla de interpretación conforme a la Constitución cuando se interpreta un texto normativo de manera que se muestre compatible con la Constitución” (Gascón y García 2003, 154).

XIII. Juicio de ponderación

La indeterminación de la Constitución se manifiesta de modo particular cuando se producen colisiones entre preceptos constitucionales, especialmente en materia de derechos y libertades, apareciendo así el juicio de ponderación, que es considerar o evaluar la importancia de principios constitucionales, tratando de buscar una solución armonizadora, optimizando su concreción en el supuesto específico, ya que en este tipo de contradicciones ambos principios siguen siendo válidos por más que en el caso concreto pueda prevalecer uno sobre otro.

Por ello suele decirse que mediante la ponderación se da valor decisorio al principio que en el caso concreto tenga mayor peso.¹ Con la ponderación no se logra una respuesta válida para todo supuesto, sino que se establece la manera particular en el caso, un orden de preferencia relativo, no excluyéndose una solución diferente para otro asunto.

En la sentencia que se comenta, sin que se haga una mención expresa, la conclusión es que se realizó un verdadero juicio de ponderación, pues aun con la directriz marcada por la Sala Superior en el asunto SUP-JRC-604/2007, resulta evidente que el Órgano Jurisdiccional regional consideró que las agrupaciones religiosas, en este caso la Iglesia católica y sus ministros, específicamente, gozan de un estatus diferente al que tenían previamente a la reforma en materia de cultos, pues propiamente no

¹ Aunque resultan interesantes nuevas concepciones como las de Serna y Toller en su obra: *La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derecho* (Serna y Toller 2000).

existían con anterioridad, desde una perspectiva jurídica que desconocía la realidad, y ahora existen posicionamientos doctrinales como el de Ramón Sánchez Medal, que defiende con vehemencia su posición: “Al aceptarse en este texto [inciso d del numeral 130 de la Constitución federal], el voto activo de los ministros de los cultos, no se hace otra cosa que exhortarlos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos donde se proponen los candidatos y dentro de los partidos donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos” (Sánchez 1997, 51).

Pues el propio autor reconoce que existe una incompatibilidad entre los derechos políticos y el ejercicio del ministerio católico, sin embargo, fue la propia reforma al artículo 130 de la Constitución federal la que modificó, negando el ejercicio de esos derechos a los ministros de culto, que guardaba congruencia en el texto anterior, “y no sólo a medias o de manera parcial e incongruente”, como el actual, según el mencionado doctrinario, quien también reconoce que la participación en política partidista de la Iglesia católica traería “a la postre muy perjudiciales consecuencias” para la misma (Sánchez 1997, 50).

No se comparte lo manifestado por Sánchez Medal, sobre el hacer política de partidos por parte de los ministros de culto, no obstante es cierto que la política, sobre todo la electoral, en México es acaparada por los institutos políticos. Las agrupaciones políticas tienen limitaciones en cuanto a alusiones religiosas; sin embargo, el hacer política es algo más amplio que ejercer derechos políticos, lo que ha sido considerado por la Iglesia católica, que lo ha manifestado en la Carta Encíclica de Juan Pablo II sobre la preocupación social de la Iglesia (30 XII 87), num. 37. Basado en dicho documento y otros posicionamientos de la Iglesia, se publicó desde 1988 “El Cristiano y la Política” del que para efecto del estudio que se realiza, se destacan algunos puntos relacionados con la participación política:

¿Cuáles son acciones políticas?

- La concientización, movilización y participación organizada de sindicatos, cooperativas, uniones de vecinos o pobladores, movimientos populares, movimientos estudiantiles.
- La crítica social objetiva y razonada de todo lo que forma parte de la vida pública realizada por las personas, los grupos sociales, las diversas instituciones, incluidas las iglesias. (Havers y Tello 1988, 9).

Otro posicionamiento incluido en esta obra y que surge de diversos documentos de la jerarquía católica se refiere a la moral social católica sobre el deber de votar, que en uno de sus puntos señala:

- Obligación de negar el voto a partidos cuyos programas no respeten los derechos fundamentales: familiares, económicos, educativos, religiosos o políticos (Havers y Tello 1988, 37).

Como puede apreciarse a la luz de la reforma religiosa a la Constitución, antes de ésta la jerarquía católica había fijado una postura respecto a su participación en la política del país, que después se vio limitada específicamente de las actividades partidistas, tanto en sentido positivo como negativo; sin embargo, debe reconocerse que este tipo de agrupaciones confesionales tienen derechos, y entre ellos están los relacionados con la política en sentido amplio, con limitaciones y restricciones en el ámbito político-electoral.

De lo anterior podemos desprender un primer principio para que éste forme parte del juicio de ponderación que, como Tribunal constitucional, el órgano electoral ubicó:

La Iglesia católica como asociación religiosa tiene una naturaleza distintiva que responde al principio de libertad religiosa, reflejo del verdadero laicismo del Estado frente a las confesiones

religiosas, que le llevan a autolimitarse y en consecuencia a no intervenir en la vida interna de las mismas, considerando que no es de competencia estatal el fenómeno religioso sino en tanto que sus manifestaciones públicas pueden tener incidencias sobre el bien común de la sociedad o sobre los derechos de terceros (Pacheco 1993, 148-9).

Ahora bien, Alberto Pacheco, en una obra colectiva publicada por la Secretaría de Gobernación conjuntamente con la UNAM, especifica el fin del tema religioso que en términos amplios se da como el “complejo de relaciones entre el hombre y la divinidad”, sin embargo, en dicho concepto los actos son internos del individuo, sin trascendencia social ni manifestaciones externas.

En sentido restringido, la religión se puede ver como un conjunto de actos de culto que el hombre consagra a la divinidad, y es en este sentido como interesa al derecho y, por lo mismo, a las leyes que regulan el fenómeno religioso (SEGOB y UNAM 1994, 78).

El otro principio contra el que se ponderó está relacionado con una vida interna autorregulable por las confesiones religiosas. Tiene que ver con un no intervenir en la política partidista, pues de acuerdo con lo acreditado en el expediente de Zimapán, unos ministros de culto indujeron a la feligresía a votar por una opción política —con base en frases que no la mencionaban—, pero sí se identificaban con un partido. Así, el principio, también constitucional, de no intervenir en política partidista se deduce con meridiana claridad de las incompatibilidades que tienen los ministros de culto con referencia a “puestos de elección popular”, “asociarse con fines políticos”, “realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”.

Señala Pacheco: “Queda clara la intención del legislador de alejar por completo a los ministros del culto de la lucha de los partidos o asociaciones del tipo político, pero no de las demás funciones que pueden denominarse también “políticas”. Inclusive, a juicio de este autor, cuando un partido político defiende posturas contrarias a la moral natural, a los derechos humanos o en otros casos análogos, se estaría en presencia de cuestiones de moral

o justicia, "sobre las cuales pueden y en ocasiones deben opinar los ministros de culto". Añade:

Los ministros de culto podrán opinar y orientar a su feligreses sobre ellos, sin mencionar a los partidos o candidatos, que los defiendan o ataquen, pero difundiendo doctrina sobre la posición que considera correcta en relación con éstos temas. Con esto, no se violan las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (Pacheco 1993, 127-1828).

En complemento de lo anterior debe decirse que a los clérigos católicos les está vedado participar en política partidista en términos de su propia normatividad según el Canon 287.2, que se transcribe:

No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exija la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

Lo anterior se ubica en la parte primera del Segundo Libro del Código de Derecho Canónico y coincidentes en señalarlos (Alberto Pacheco y Ramón Sánchez Medal), en cuanto al especial ascendiente que adquiere un ministro de culto sobre sus feligreses y en ocasiones también sobre otras personas, por el solo hecho de serlo, y del cual no puede despojarse en ningún momento (Pacheco 1993, 128) (Sánchez 1997, 48).

En conclusión, el principio de la libertad religiosa en la Constitución, que consagra la autorregulación y participación política de las asociaciones religiosas, sucumbió ante el de la prohibición de participar los ministros de culto religioso en política partidista, específicamente en este caso y por las razones y argumentos sostenidos en la sentencia.

XIV. Voto particular

No obstante que un voto particular lleva a la idea de una consideración específica y distinta de la resolución mayoritaria en aspectos sustanciales que la contraríen, en este caso la decisión disidente con la de la mayoría (que originalmente fue el proyecto de resolución, posteriormente superado) mantiene aspectos coincidentes con el voto mayoritario como:

1. Declaró inoperantes los agravios referentes por haberse formulado de general.
2. Considera fundado el agravio consistente en que le Tribunal responsable, debió analizarlo a la luz de una posible conculcación de las disposiciones del artículo 130 de la Constitución federal.

En lo que no había coincidencia era en que se realiza una valoración de las probanzas presentadas, concluyendo con la confirmación en el fondo del asunto, basado en la falta de alcance de las pruebas presentadas y que las mismas fueran determinantes para el resultado de la elección municipal.

Así, sin pretender hacer un análisis exhaustivo del voto particular que implicaría otro documento propiamente de las mismas dimensiones, se habrán de destacar algunos aspectos relevantes de la decisión.

XV. Propaganda vs. plataforma electoral

Un tema dentro de la materia electoral, que a juicio de quien escribe se ha marginado, es el referente a la oferta de los institutos políticos, pues se ha visto más como un requisito de competencia electoral que como una verdadera oferta política a la ciudadanía, más allá de la simple mercadotecnia electoral de imágenes y frases, muchas sin contenido real. Este tema que

se destaca en el voto disidente coincide con lo escrito en cuanto al ofrecimiento de pruebas hecho por la coalición actora, en donde se concluía la necesidad normativa de revisar la propaganda partidista a petición de parte o inclusive oficiosamente, situación que se complementó ahora, a la luz del posicionamiento político de la oferta de los partidos.

Así, la propaganda política debe ser la oferta llevada a los electores para no ser lo que ha sido hasta ahora: requisito de participación comicial o, peor aún, catálogo de buenas intenciones sin incidencia en el ofrecimiento electoral.

Por lo anterior, el cotejo entre la plataforma electoral y la propaganda del PRD para la elección es una adecuada sugerencia que tiene el voto particular, pero que no alcanzó a desarrollarse plenamente, pues la propia inconforme había solicitado a la instancia municipal electoral la información sobre la propaganda partidista en los comicios, y sobre dicho tópico ni la sentencia definitiva ni el voto particular realizan mayor mención, lo que vendría a contradecir el argumento que se sostiene en el voto en contra sobre no haberse allegado de nuevas probanzas de manera oficiosa ante el silencio de la autoridad comicial municipal, en el tema de propaganda electoral.

XVI. Conclusiones

- Resulta de interés valorar las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional federal electoral, a la luz de criterios regionalistas.
- Es importante destacar la voluntad del Tribunal Electoral federal a través de sus Salas Regionales para analizar sus sentencias y en donde se pueden realizar observaciones objetivas, como en el presente asunto lo fueron los temas relacionados con los hechos notorios y públicos.
- La vorágine del trabajo y de los tiempos en materia electoral en ocasiones no permite el estudio a detalle de todos

los aspectos que inciden en una decisión jurisdiccional. Por ello este tipo de ejercicios permite ahondar en aspectos más particulares.

- Con la resolución que se comenta, la Sala Regional Toluca del TEPJF se consolida como un órgano jurisdiccional que vela por la normatividad de la Constitución.
- La mayor enseñanza de esta decisión judicial tiene que ver con el respeto irrestricto a la Constitución, tanto de autoridades como de particulares.

XVII. Fuentes consultadas

- Acebal, José Luis, *et al.* 1997. *Código de Derecho Canónico*. Décimo Cuarta ed. Madrid, España.
- Asensi Sabater, José. 1996. *Constitucionalismo y Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bentham, Jeremías. 1971. *Tratado de las Pruebas Judiciales*, vol. I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa/Americana.
- Calamandrei, Piero. 1961. *Estudios sobre el proceso civil*, trad. S. Sentís Melendo. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. 1996. *La Interpretación Judicial Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Carpizo. M. J. 1983. *Estudios Constitucionales*. 2a. ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Devis, Echandia Hernando. 1981. *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II, 5a. ed. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía Editor.
- Ezquiaga G.F. 2007. *La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Falcón, Enrique M. 2003. *Tratado de la Prueba*, vol. I. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Facorro, Susana J. y Susana N. Vittadini Andrés. 1999. *Dogmática Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- García Toma, Víctor. 2008. *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- García Uribe, José. 1979. *Recorriendo el Estado de Hidalgo*. México: Talleres Gráficos Olimpo.
- Gascón Abellán, María y Alfonso García Figueroa. 2003. *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura/Escuela de Capacitación Judicial.
- Havers, Guillermo Ma. y Salvador Tello Robles. 1988. *El Cristianismo y la Política*. 2a. ed. México: Catequesis al umbral del siglo XXI.
- Hesse, Konrad. 1983. *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- LaSalle, Ferdinand. 1997. *¿Qué es una Constitución?* México: Editorial Colofón.
- LEMIMEH. Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo. 2009. Hidalgo: Biblioteca Legislativa. del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/66.doc> (consultada el 4 de octubre de 2010).
- Martínez, Fabiola. 2008. Iglesia católica no sólo pierde feligreses, también decae su situación patrimonial. *La Jornada*, 23 de junio. desde <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/23/index.php?section=politica&article=018n1pol> (consultada el 28 de septiembre de 2010).
- Modugno, F. 2004. *Teoría de la Interpretación Jurídica*. México: Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Política, SC.
- Pacheco Escobedo, Albe. 1993. *Temas de Derecho. Eclesiástico Mexicano*. 2a. ed. aumentada. México: Ediciones Centenario.
- Palacio, Lino E. 1998. *Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot.
- Prieto, Sanchis, Luis. 2007. *Interrelación Jurídica y Creación Judicial del Derecho*. Lima-Bogotá: Palestra/Temis.

- SEGOB/UNAM. Secretaría de Gobernación/Universidad Nacional Autónoma de México. 1994. *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sagüés, Néstor Pedro. 2006. *La Interpretación Judicial de la Constitución*. 2a. ed. Buenos Aires: Lexis Nexos.
- Sánchez Medal, Ramón. 1997. *La nueva legislación sobre libertad religiosa*. 2a. ed. aumentada. México: Porrúa.
- Serna, Pedro y Fernando Toller. 2000. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*, Buenos Aires: La Ley.
- Taruffo, Michele. 2006. *La Motivación de la sentencia civil. Tr. L. Córdova V*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tena Ramírez, Felipe. 2009. *Derecho Constitucional Mexicano*. 40 ed. México: Editorial Porrúa.
- Tesis: P/J 74/99. No. Registro: 193435, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Pagina: 5.
- . S3ELJ 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. No Registro: 920772, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Tesis: 3, Página: 5.

De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. El caso Zimapán es el número 2 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en mayo de 2011 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), Calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, C.P. 09830, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares